

GARANTÌA JURIDICA DE LA CARGA DINÀMICA DE LA PRUEBA EN
PROCESOS DE RESPONSABILIDAD MÉDICA

SANDRA LORENA RUÍZ FERNÁNDEZ
GUSTAVO ANDRES ARRIETA MEJIA

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR (CESAR)

GARANTÍA JURÍDICA DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN
PROCESOS DE RESPONSABILIDAD MÉDICA

MONOGRAFIA DE GRADO PARA OPTAR EL TÍTULO DE ESPECIALISTA

SANDRA LORENA RUÍZ FERNÁNDEZ
GUSTAVO ANDRÉS ARRIETA MEJÍA

ASESOR: Dra., EMA YUSELSY MOLINA ROYS
MAGISTER EN DERECHO

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR
2017

RESUMEN

Este estudio fue elaborado a partir de las garantías jurídicas que el derecho contemporáneo ofrece en el marco de la responsabilidad que emanan por la posible inaplicabilidad de la carga dinámica de la prueba en los procesos de responsabilidad medica planteadas en los objetivos del trabajo, de igual forma dentro del desarrollo del presente proyecto de grado se realiza un análisis en el marco de la responsabilidad que poseen las entidades prestadoras de salud en aras de determinar la aceptación y aplicación por parte de los jueces lo concerniente a quien corresponde la carga probatoria y de construir indicios a partir de la conducta procesal.

Palabras claves: responsabilidad médica, carga dinámica de la prueba, conducta procesal, reparación directa.

Abstract:

This study was prepared based on the legal consequences they emanate by the possible disapplication of the dynamic load of the test in the processes of responsibility medical raised in the objectives of the work, in the same way within the development of the This degree project is an analysis within the framework of responsibility that have lenders of health in order to determine the acceptance and application by the judges regarding who has the burden of proof and build evidence from the procedural conduct.

Key words: medical liability, direct service, dynamic load of proof, evidence, administrative law.

INTRODUCCIÓN

La carga dinámica de la prueba es una regla jurídica que permite al juez en caso concreto determinar cuál de las partes debe correr con la obligación de probar lo alegado, para entender mejor este concepto señalamos el artículo 167 del código general del proceso, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”. Entonces quien prueba la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicaran en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho. En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa, y solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales previstos en la ley.

En este orden de ideas incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, los hechos notorios las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. En consecuencia, es un principio, en materia probatoria, les corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. Para el Consejo de estado esta noción de carga procesal fue empleada para resolver casos de responsabilidad médica, dada la dificultad que representaba para el paciente probar los hechos constitutivos de la falla del servicio médico, ya que se encontraba en un estado de indefensión al no tener conciencia de lo que ocurría durante el procedimiento, entonces para ello fue utilizada, pero con una inversión probatoria donde la parte actora corre con tal carga,

esto es, la presunción permanente de la falla del servicio, luego se unificaron conceptos para determinar que la carga dinámica probatoria debía ser aplicada siguiendo sus lineamientos, y no a través de una regla de prueba.

Se trata entonces de analizar las garantías que tienen las partes de disponer del material probatorio sobre el cual se fundan las respectivas pretensiones, y sobre el cual el juez deberá después formar el propio convencimiento, y la necesidad de que el juez decida en cada caso el sentido de acogimiento o del rechazamiento de la demanda. En Colombia la carga probatoria dinámica no ha tenido consagración legal expresa, la estructura probatoria ha sido modificada debido a la dificultad probatoria basándose en la presunción de la buena fe en lo arrimado por el accionante, los cuales han sido resueltos en torno a la protección del derecho a la igualdad, pues bien cabe sostener que quien ha sufrido el daño o la afectación es quien conoce de manera exacta los hechos, con esta perspectiva se muestra otra concepción con respecto a la carga dinámica de la prueba, mostrándola como pertinente en el proceso judicial

Por lo anterior, el objetivo de esta investigación es establecer cuáles han sido las garantías jurídicas de la carga dinámica de la prueba en los procesos de responsabilidad médica, al igual que se determinará la aceptación por parte de los jueces, la aplicación de la carga dinámica de la prueba, en los procesos de reparación directa por responsabilidad médica. Para ello desarrollaremos los siguientes capítulos: La Carga Dinámica De la Prueba, El Desarrollo Evolutivo de la Carga Dinámica de la Prueba y, Las Consecuencias Jurídicas Que Surgen de su Inaplicabilidad.

CAPITULO 1

GARANTIAS JURIDICAS DE LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA, EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD MÉDICA

Antecedentes:

A inicios de los años noventa, en los asuntos de responsabilidad administrativa por el ejercicio de la actividad médica, era imperioso que quien demandaba aportara las pruebas que acreditaran la falla del servicio en el procedimiento médico, con el propósito de que sus pretensiones salieran adelante; esto comportaba el régimen de la falla del servicio probada. Esta situación implicaba que, en muchas ocasiones, las demandas no lograban sus objetivos, puesto que para el actor era imposible la obtención de dichas pruebas en tanto que escapaban de su esfera de conocimiento. A partir de la sentencia del 30 de Julio de 1992, el Consejo de Estado planteo que “quien en mejores condiciones está para probar que no se actuó de forma negligente o descuidada es la entidad hospitalaria, por tanto, es ésta quien tiene que ir al proceso a demostrar la diligencia y cuidado, puesto que las circunstancias conforme ocurren los hechos en el acto médico, con el paciente sedado o dormido, en un quirófano, hacen imposible que este pueda probarlos”.¹

La responsabilidad civil por la prestación de servicios médicos ha tenido dentro de la jurisprudencia colombiana muchas inconstantes, pues los argumentos de una u otra corriente jurisprudencial retornan a la vida jurídica en ciertos períodos

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera. Bogotá D.C., M.P Daniel Suarez Hernández, expediente N° 6897, fecha:30 de julio de 1992.

del mundo litigioso, tanto así que se le da aplicación a teorías que se entendían superadas. Esto por lo variable del tema.

La carga dinámica de la prueba.

La presunción de culpa o de la falla en asuntos de responsabilidad médica, que solía trasladar en todos los casos a la entidad prestadora de servicios de salud, o al médico tratante, la carga de mostrar que el daño se produjo pese a haber actuado con diligencia y cuidado, o bien por un hecho externo; pronto surgió la necesidad de regresar a la teoría de la carga dinámica de la prueba. Según ésta, el deber de probar, bien la culpa, o la ausencia de ésta, no se fija en primera medida a una de las partes en el litigio, sino a quien esté en mejores condiciones de probarla en el asunto concreto, bien para salir adelante las pretensiones, o para enervarlas. En uno y otro de los eventos, para efectos de establecer la responsabilidad, debe existir el nexo causal, pues de lo contrario el empleado vinculado sería llamado a responder en la generalidad de los casos. La vuelta a la indudable dinamicidad de las cargas se proclamó en el año 2000, en los siguientes términos:

“Resulta, sin embargo, que no todos los hechos y circunstancias relevantes para establecer si las entidades públicas obraron debidamente tienen implicaciones técnicas o científicas. Habrá que valorar, en cada caso, si éstas se encuentran presentes o no. Así, habrá situaciones en las que, sin duda, es el paciente quien se encuentra en mejor posición para demostrar ciertos hechos relacionados con la actuación de la entidad respectiva”²

esta es la ilustración del dinamismo de las cargas, cuya aplicación se hace inadmisibles ante la teoría de la falla del servicio presunta, donde estrictamente se produce el cambio permanente de la obligación probatoria. Así las cosas, la labor

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Bogotá D.C., M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez, expediente N° 11878, fecha: 10 de febrero de 2000.

del juzgador resulta más ardua y rígida, luego es él quien está en el deber de establecer, en cada caso, cuál de las partes se encuentra en condiciones más favorables para demostrar cada uno de los hechos relevantes, en relación con la conducta del demandado, para adoptar la decisión.

Para tener un mejor contexto sobre el fundamento de la carga de la prueba debemos tener claro conceptos de carga de la prueba.

Para Echandía la carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables (2002, pág. 405).

Mientras que, para Quevedo, sustenta que la carga de la prueba se entiende como el imperativo que pesa sobre las partes de justificar los hechos materia del litigio a los efectos de obtener un pronunciamiento favorable o como la necesidad de probar para vencer o en su defecto la imposición de ser diligente a fin de evitar daños y perjuicios, o como, el imperativo o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y activarlas adecuadamente para que demuestren los hechos que les corresponda probar a través de los medios probatorios, que sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o falsa. (2013, pág. 34)

El código general del proceso en su artículo 167 señala que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas,

durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares”.

La doctrina ha clasificado la responsabilidad civil en contractual y extracontractual, motivada en el principio de la deber de reparar, originada por el quebrantamiento de los acuerdos estipulados en un contrato, o bien sea por trasgresión general del principio de no ocasionar perjuicio a terceros. Tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual son procedentes en asuntos médicos, lo cual estribará de si el daño es producto de la infracción de acuerdos previamente pactados con el agente del daño, y como consecuencia del incumplimiento del deber genérico de no causar daño a los demás. Si bien en principio esta distinción resulta importante, por considerarse improcedente la acumulación de pretensiones de indemnización por responsabilidad contractual y extracontractual, la Corte Suprema ha reconocido la existencia de excepciones cuando con contrato o no, nace la misma necesidad de resarcir con origen de un hecho visiblemente trasgresor de derechos de terceros por haberse realizado con culpa. En estos asuntos, bastará con perseguir la culpa en el escenario más evidente de la misma.

En general, la culpa o negligencia ha sido definida como el error de conducta en el cual no habría incurrido una persona prudente en las mismas circunstancias que el autor del daño, o como la falta de previsión del resultado

daño previsible, o como la confianza imprudente en poder evitarlo. Ahora bien, cuando el demandado es una entidad estatal, el elemento culpa es reemplazado por el título de imputación denominado “falla del servicio”, siendo esta una falla funcional u orgánica que halla su origen en un servicio que la administración debía prestar, bien por disposición de la ley o cuando de hecho lo asume, y no lo presta o lo hace de manera irregular en el espacio o en el tiempo. Pero el Consejo de Estado ha reiterado que no toda falla implica responsabilidad del ente administrativo o del galeno implicado, sino sólo cuando provenga de una conducta negligente o descuidada en el servicio.

El eje de la responsabilidad médica gira sobre los siguientes postulados: hacer todo aquello que esté indicado hacer, consideración habida al grado de progreso de los conocimientos médicos y a los recursos disponibles en el correspondiente medio; y abstenerse de hacer todo aquello que no deba hacerse, en atención a las mismas circunstancias.

Hay que advertir que la única causa de exoneración comprendida en la ley, independientemente de que no se puedan probar los hechos constitutivos de la responsabilidad, es la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor, acto de tercero o por el propio perjudicado por el daño, entendiéndose el nexo causal como el vínculo que une, por una parte, la conducta del agente causante, y por la otra, el daño. Este elemento resulta esencial en atención a que, como se ha afirmado con buen juicio, “en tema de responsabilidad médica, el contacto físico entre un profesional y un paciente que experimenta daños, no permite indefectiblemente imputar estos daños al antedicho profesional, pues las pruebas aportadas al proceso, con suma frecuencia, suscitan dudas acerca de si el obrar médico fue en verdad el que ocasionó los perjuicios...”, por lo cual se exige siempre la demostración del vínculo causal acudiendo a las reglas de la experiencia científica, objetiva y estadística.

Evolución de la Teoría de la carga dinámica de la prueba

La pauta de juicio que recoge la regla de la carga de la prueba en sentido material pone a disposición del juez una fórmula que le permite respetar el principio non liquet, el deber de inexcusabilidad y solucionar el litigio sometido a su enjuiciamiento aun en los casos de escasez probatoria, revelándole cuál de las dos partes del proceso debe soportar las consecuencias de la falta o insuficiencia probatoria. En consecuencia, la fórmula de la regla de la carga de la prueba como regla de juicio opera al momento de tener que dictar la sentencia y su presupuesto viene dado justamente por la existencia de hechos relevantes respecto de los cuales no se logró realizar una actividad probatoria exitosa. Hay que mencionar que el juez puede encontrarse con los siguientes eventos: 1) el hecho señalado por la parte efectivamente existió, entendiendo que las pruebas aportadas han brindado certeza de los mismo. En este caso el juez en su sentencia declarará probado los hechos aducidos y como consecuencia concederá las pretensiones de la parte; 2) el hecho señalado por la parte no existió. En este evento el juez en la sentencia deberá declarar la inexistencia de los hechos y por ende no conceder las pretensiones de la parte; 3) el hecho afirmado no ha llegado a ser probado, sigue dudoso, por falta o insuficiencia de prueba. Es en este último evento cuando el juez, por aplicación del principio y deber anteriormente señalados y por razones de seguridad jurídica, debe igualmente fallar, sin poder excusarse en la incerteza fáctica, para lo cual debe acudir a las reglas de la carga de la prueba. La regla de la carga de la prueba como pauta de conducta para las partes nos recuerda que el proceso en general, la prueba, se estructura sobre la base de la noción de carga como imperativo del propio interés, lo que se quiere subrayar es que las partes no tienen el deber o la obligación de probar (en el sentido que su no ejercicio pueda provocar sanción o responsabilidad), pero si no son exitosos al levantar la “carga” de la prueba, la consecuencia negativa vendrá dada por una sentencia desfavorable a sus intereses. Bien se ha dicho que para las partes la carga de la prueba se traduce en

una decisiva norma orientadora de su actividad y estrategia probatoria en el proceso, al punto que la parte que no levanta la carga que le corresponde resultará derrotado, pues el juez debe establecer las consecuencias de la falta de prueba de los hechos que una parte ha alegado, decidiendo en su contra.

El legislador ha intervenido sobre esta regla general, estableciendo unas circunstancias especiales, plasmándolas como excepciones frente a situaciones en las cuales existe la imposibilidad o dificultad para algunas de las partes en levantar la carga de la prueba que le corresponde según la regla general. Es el caso en el cual el juez distribuye la carga acorde a la disponibilidad y facilidad probatoria que tenga cada una de las partes en el litigio. Con el propósito corregir eventuales desigualdades entre las partes, conociéndose este actuar como carga dinámica de la prueba, la cual confiere al juez, con los correspondientes resguardos legales, la posibilidad excepcional de distribuir la carga de la prueba conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria de las partes, asegurando de este modo la vigencia de los principios de justicia, cooperación y buena fe procesal.

La carga probatoria dinámica comienza a reconocerse con la sentencia del 10 de febrero de 2000, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Pero es menester conocer los postulados que sostenía el Consejo de Estado en diferentes jurisprudencias donde desarrollaba el tema; así:

En sentencia del 24 de agosto de 1992 del Consejo de Estado, menciona un dinamismo en la carga de la prueba determinándose aquí que la falla presunta no traslada en su totalidad la carga probatoria, sino que la distribuye según los criterios del juez.³

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Bogotá, D.C., M.P.: Carlos Betancur Jaramillo, Referencia: Expediente N° 6754, Fecha: 24 de agosto de 1992.

Luego, en sentencia del 08 de mayo de 1997, el Consejo de Estado unifica conceptos en cuanto a la forma de imputación de la falla presunta médica, planteando que la presunción de falla del servicio médico no se extiende ni a la relación causal ni al daño, y que el juzgador debe ponderar prudentemente todas las circunstancias del caso para establecer hasta qué punto la falla causó o contribuyó necesariamente a ocasionar el daño. La Corporación indica que cada parte probará lo que le corresponda.⁴

El Consejo de Estado en el año 2000 advirtió que la teoría de la carga dinámica de la prueba (sustentada en el principio constitucional de equidad) no debía tratarse como regla general y que había que analizar el caso concreto para determinar su operatividad o no. La Sala arguye que los principios por los que se optó inicialmente por dicha teoría no son inmutables, esto es, se indica que la falla presunta no puede ser estática, sino que debe analizarse el caso concreto para establecer quién está en mejores condiciones para probar los hechos respectivos.⁵

Seguidamente, la sentencia del 22 de marzo de 2001 presenta una novedad según la cual es posible, en el marco de la teoría del dinamismo probatorio, la no exigencia de una certeza científica del nexo o relación causal, sino un grado suficiente de probabilidad de su existencia.⁶

Sin embargo, más tarde, la sentencia del 31 de agosto de 2006⁷ resquebrajó la carga dinámica de la prueba como modalidad de carga procesal para decidir los casos de responsabilidad administrativa por la actividad médica, considerándose que en adelante las decisiones se tomarían con fundamento en la

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Bogotá, D.C., M.P.: Carlos Betancur Jaramillo, Referencia: Expediente N° 11220, Fecha: 08 de mayo de 1997.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Bogotá, D.C.M.P.: Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Referencia: Expediente N° 11878, Fecha: 10 de febrero de 2000.

⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Bogotá, D.C., M.P.: Ricardo Hoyos Duque, Referencia: Expediente N° 13166, Fecha: 22 de marzo de 2001.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Bogotá, D.C.M.P.: Ruth Stella Correa Palacio, Referencia: Expediente N° 15772, Fecha: 31 de agosto de 2006

regla de prueba de falla probada, tomando especial relevancia la prueba indiciaria. Se excluyó, entonces, la carga dinámica de la prueba toda vez que se advirtió que el acogimiento de esa regla probatoria traía mayores dificultades que soluciones, a su vez que, con la aplicación de la falla presunta en determinados casos, se marginaban del debate probatorio asuntos muy relevantes.

Se volvió, entonces, a la exigencia de la prueba de la falla del servicio por parte del actor como regla general. Igualmente, en esta sentencia se plantea que cuando resultare imposible esperar certeza o exactitud del vínculo causal, “el juez puede contentarse con la probabilidad de su existencia”. Se han recogido, pues, las reglas jurisprudenciales de presunción de falla médica o de la distribución de las cargas probatorias, para acoger nuevamente la regla general de falla probada, donde la prueba indiciaria cobra particular importancia, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño. Se aduce que, con este criterio, además de ajustarse a la normatividad vigente, el proceso resulta más equitativo.

Los casos de responsabilidad administrativa por la actividad médica se deciden actualmente conforme al régimen de falla probada del servicio, el cual se ajusta a la normatividad legal vigente (artículo 177 del C.P.C.); esto último como una de las razones que dieron lugar a la supresión de la carga probatoria dinámica.

Bases teóricas y legales

El concepto originario de la carga dinámica de la prueba lo encontramos en el art 177 del código de procedimiento civil que señala que cada una de las partes puede presentar las pruebas que crean necesarias para demostrar los hechos expresamente señalados en la norma como fundamento legal.

Varios son los autores que definen la carga de la prueba entre ellos tenemos:

Jairo Parra Quijano señala que es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos, no es la carga una obligación ni un deber, por no existir sujeto o entidad legitimada para exigir su cumplimiento. Tiene necesidad que aparezca probado el hecho la parte que soporta la carga, pero su prueba puede lograrse por la actividad oficiosa del juez o de la contraparte (Manual de Derecho Probatorio, 2004, pág. 739).

Leo Rosenberg plantea las reglas sobre la carga de la prueba, ayudan al juez a formarse un juicio, afirmativo o negativo sobre la pretensión que se hace valer, no obstante, la incertidumbre con respecto a las circunstancias de hecho, porque le indican el modo de llegar a una decisión en semejante caso. La esencia y el valor de las normas sobre la carga de la prueba consisten en esta instrucción dada al juez acerca del contenido de la sentencia que debe pronunciar, en un caso en que no puede comprobarse la verdad de una afirmación de hecho importante. La decisión debe dictarse en contra de la parte sobre la que recae la carga de la prueba con respecto a la afirmación de hecho no aclarada (La Carga de la Prueba, 2002, pág. 460).

Gian Antonio Micheli es uno de los autores más importantes que ha resaltado que la carga es entendida como entidad jurídica distinta de la obligación, en el sentido de que en determinados casos la norma jurídica fija la conducta que es necesario observar, cuando un sujeto quiera conseguir un resultado jurídicamente relevante. En tales hipótesis, un determinado comportamiento del sujeto es necesario para un fin jurídico alcanzado, pero, de otro lado, el sujeto mismo es libre de organizar la propia conducta como mejor le parezca, y, por consiguiente, también eventualmente en sentido contrario al previsto por la norma. La no observancia de esta última, pues, no conduce a una sanción jurídica, sino

sólo a una sanción económica; y precisamente la no obtención de aquel fin, conducirá, por tanto, a una situación de desventaja para el sujeto titular del interés tutelado (La Carga de la Prueba, 1961, pág. 591).

Echandía tiene una noción procesal de la carga de la prueba que es la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar, cuando no encuentra en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables a ella o favorables a la otra parte (Teoría General de la Prueba, 2002, pág. 405).

Para el autor, su concepto de carga de la prueba armoniza con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, esto es, a cada parte le incumbe demostrar lo que le atañe según sea el caso, lo que puede evidenciar que el contenido de la carga dinámica de la prueba no coincide con sus postulados en la materia.

Por su parte, Peyrano en muchas de sus conferencias sobre la carga dinámica de la prueba resalta que más allá del carácter de actor o demandado, en determinados supuestos la carga de la prueba recae sobre ambas partes, en especial sobre aquella que se encuentre en mejores condiciones para producirla (Cargas Probatorias Dinámicas , 2008, pág. 638).

Conclusiones

La situación de nuestro sistema de salud ha sido un desatino del Estado colombiano por garantizar la buena prestación del servicio de salud, es por ello que jurisprudencialmente se ha reconocido que la responsabilidad medica debe ser cuestionada dentro del marco de la acción u omisión de las entidades prestadoras de salud, lo que ha abierto el debate doctrinario que la prueba no es autónoma, que deben ser respaldados de otros medios probatorios para ser eficaces. Este cambio jurisprudencial sobre la carga dinámica de la prueba es acogido para resolver procesos de responsabilidad médica y que las decisiones por parte de los jueces no sean solo tomadas por supuestos de hecho, sino que se analice el hecho dañoso.

La responsabilidad civil de las entidades prestadoras de salud ante la presunción de un mal procedimiento es una constante, a raíz de los múltiples procesos y debates que el tema genera, en cuanto a la aplicación de la carga probatoria gracias a este nuevo modelo se puede concluir que si hay garantías jurídicas que apuntan a la resolución de conflictos de interés jurídico los cuales se hacen especiales por sus condiciones técnicas y científicas y dejando claro el logro equitativo que se da entre las partes. Actualmente el régimen de falla probada del servicio es un tema difícil de tratar por su misma naturaleza ya que la carga de probar para el paciente es de complejo manejo.

Concluyendo con este análisis y bajo el concepto de carga dinámica de la prueba, que permite que el juez decida bajo la premisa de que pruebe quien este en mejores condiciones de hacerlo, ha sido este un retroceso para que se configure la carga dinámica de la prueba, pero con el desarrollo evolutivo se convierte en una herramienta eficaz, punto de análisis en cualquier caso de responsabilidad por falla en el servicio para que se tenga certeza en los hechos y procedimientos a que se han dado lugar.

Bibliografía

Expediente N° 6897 (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera 30 de julio de 1992).

Expediente 6754 (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera 24 de Agosto de 1992).

Expediente 11220 (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera 08 de mayo de 1997).

Expediente 11878 (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera 10 de febrero de 2000).

Expediente 13166 (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera 22 de marzo de 2001).

Expediente 15772 (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera 31 de agosto de 2006).

ECHANDÍA, H. D. (2002). *Teoría General de la Prueba*. BOGOTÁ: TEMIS.

Márquez, Y. (7 de 2013). *Slideshare*. Obtenido de Slideshare:
<http://es.slideshare.net/yimimarquez1/hipotesis-variables>

MENDOZA, E. Q. (15 de marzo de 2013). Obtenido de http://egacal.educativa.com/upload/AAV_EfrainQuevedo.pdf

Micheli, G. A. (1961). *La Carga de la Prueba*. Buenos Aires: Jurídicas Europa - América.

Peyrano, J. W. (2008). *Cargas Probatorias Dinamicas* . Argentina: Rubinzal-Culzoni.

Quijano, J. P. (2004). *Manual de Derecho Probatorio*. Bogota: Librería Ediciones del Profesional .

Rosenberg, L. (2002). *La Carga de la Prueba*. Montevideo: B DE F.

Código Civil Colombiano.

Código General del Proceso.